

TEMA			
Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos 2010			
EXPEDIENTE	PROYECTO	ENTRADA	ESTADO
23.283 – PE	Ley	26-11-09	En comisión
OBSERVACIONES			
Girado a la Comisión de Presupuesto y Hacienda			
PROYECTO ORIGINAL			

Mensaje Nº 3677

Santa Fe, "Cuna de la Constitución Nacional"; 25 de noviembre de 2009.

A la Legislatura de la Provincia de Santa Fe
Sala de Sesiones:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Legislatura con el objetivo de presentar, para su consideración, tratamiento y aprobación, el proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos correspondiente al Ejercicio Económico 2010, así como aquellas normas relacionadas con las finanzas del Estado, todo lo cual se expone a continuación.

De las disposiciones de los artículos 72, inciso 8 de la Constitución Provincial y 20 de la Ley Nº 12.510, se desprende la obligación de presentar antes del 30 de septiembre de cada año el Proyecto de Presupuesto Anual. En virtud de la Ley 25.917, a la cual la Provincia adhirió por Ley Nº 12.402, fueron de singular relevancia y condicionaron su elaboración las estimaciones referidas a las proyecciones macroeconómicas informadas en el Mensaje de elevación al Congreso del Proyecto de Presupuesto de Recursos y Gastos del Año 2010 correspondiente al Estado Nacional, lo que justificó postergar la presentación del proyecto de Presupuesto que se eleva.

Este proyecto de Presupuesto ha sido elaborado considerando para el año próximo un crecimiento de la actividad económica del orden del 2,5 %, un incremento en el nivel de los precios del orden del 8,8 % y un tipo de cambio de \$ 3,95 por dólar estadounidense.

La proyección de los recursos de origen provincial, se ha formulado teniendo en cuenta el comportamiento de las variables antes señaladas. La tasa de actividad nominal, resultante de los supuestos de elaboración arriba mencionados, contempla la compleja situación económica nacional que afectó a la Provincia en el último año y que se tradujo en menores niveles interanuales de actividad económica, reconociendo, a su vez, una alta inelasticidad de la dinámica económica en materia de recuperación.

Complementariamente, con respecto a los Recursos que provienen de la Coparticipación Federal de Impuestos y fondos del mismo origen, los mismos se corresponden con las proyecciones de las variables macroeconómicas citadas, no previéndose modificaciones a la estructura impositiva vigente a nivel nacional.

En cuanto al déficit 2010 del Sistema Previsional de la Provincia, tal como se lo consigna en años anteriores, se ha previsto su financiamiento por parte del Gobierno Nacional.

La proyección de gastos, por otro lado, evidencia la hegemonía de aquellos directamente vinculados con obligaciones que el Estado Provincial entiende como ineludibles, tales como salarios y coparticipación a municipios y comunas y también los gastos de funcionamiento de hospitales, escuelas y seguridad. Es de destacar la importancia relativa que la asignación de los gastos otorga a los ministerios de Educación, Seguridad y Salud.

Bajo estos criterios, resulta un hecho significativo para la política presupuestaria, la rigidez en la estructura de gastos de la Provincia, especialmente los financiados con Rentas Generales. Por lo tanto, dado que es evidente que la actividad financiera pública no puede desarrollarse desvinculada de los derechos constitucionales ni al margen de los derechos subjetivos de los individuos, esta realidad insta al compromiso del Estado de acudir a mecanismos de financiamiento dentro de los límites constitucionales vigentes.

Se deben asegurar así los fondos para atender los servicios de la deuda de cumplimiento exigible en 2010 y las erogaciones en materia de inversión pública y de otros gastos de capital.

Sin embargo, la necesidad de financiamiento alude a una situación que no es sólo un reflejo de la coyuntura económica actual, sino también de la inercia estructural negativa que las finanzas provinciales vienen evidenciando desde el año 2005, año a partir del cual los ejercicios presupuestarios han ido mostrando un deterioro en los resultados genuinos.

En vistas de este análisis, el Poder Ejecutivo manifiesta la necesidad de corregir esta situación cuyo origen se encuentra en un Sistema Tributario Provincial desactualizado en relación a las reales necesidades de un Estado que debe garantizar los derechos básicos del conjunto de la población.

En función de lo anterior, se ha planteado que Santa Fe modifique su estructura tributaria a fin de armonizarla con los regímenes más actualizados de las provincias de Córdoba y Entre Ríos que integran la Región Centro, en particular de la primera de ellas.

Como resultado de esta armonización, se prevé para el próximo ejercicio un incremento de recursos que reducirá la necesidad de financiamiento, en el orden de \$ 826.000.000 neta de coparticipación a municipios y comunas.

Vale aclarar, siendo un punto clave en el análisis desarrollado, que ante lo estructural de la situación financiera actual, la disminución en la necesidad del uso del crédito ante la incorporación de recursos genuinos, no sólo mejora las perspectivas presupuestarias para el año 2010, sino que ralentiza la inercia estructural de déficit para los ejercicios subsiguientes.

Asimismo, un punto no menor se refiere al efecto que esta armonización tributaria tendrá para los municipios y comunas de la Provincia, cuya coparticipación se incrementará en el orden de \$ 332.000.000.

Es importante expresar ahora, con más detalle la política de Gastos Corrientes y de Capital propuesta, la cual, vale aclarar, se encuadra en los márgenes de acción que permite la estructura presupuestaria provincial, tal como se indicara anteriormente.

En materia de Gastos en Personal, Transferencias y Pasividades, el proyecto considera el efecto resultante de la anualización de la totalidad de las políticas salariales acordadas por esta Administración a lo largo del corriente año, y que contarán con el consenso de las entidades representativas de cada sector. El gasto en remuneraciones para la Administración Central se estima en \$ 7.588.000.000 aproximadamente y para toda la Administración Provincial (con organismos descentralizados e instituciones de Seguridad Social) en \$ 7.794.000.000.

Para la atención de gastos de funcionamiento de las distintas jurisdicciones, y en atención a la situación que la coyuntura amerita, se sostiene el mismo nivel nominal del año 2009, indicando la austeridad y eficiencia en la formulación del Presupuesto que se presenta.

Asimismo, en materia de Gastos de Capital el proyecto estima un monto de \$ 2.966.307.305, equivalente al 15,05% del gasto provincial total, correspondiendo \$ 2.192.618.223 al Gasto de Capital de la Administración Central.

Específicamente, en materia de Construcciones se han considerado las partidas para la continuidad de los proyectos en ejecución y para los proyectos que encuentran actualmente en proceso de licitación, alcanzándose la suma de \$ 1.655.191.700. La financiación de los mismos se estima con recursos del Tesoro Provincial por la suma de \$ 862.494.000, con el Fondo Federal Solidario por \$ 396.664.000 y con otras fuentes de financiamiento por \$ 396.033.700.

De este Gasto de Capital corresponde a Educación y Salud un monto total de \$ 804.057.724, a Vivienda y Urbanismo la suma de \$ 272.602.000, a obras de Infraestructura Vial la suma de \$ 423.569.593, y el resto a otras finalidades del gasto. Complementan este monto las Transferencias de Capital, Préstamos y Bienes de Uso (excepto "Construcciones") que alcanzan un monto de \$ 1.311.115.605, mereciendo destacarse lo siguiente: la Transformación en Autovía de la Ruta Nacional Nº 19 (Sto. Tome-Frontera) por un monto de \$ 354.295.000; el Fondo de Obras Menores que alcanza la suma de \$ 123.588.000; las Transferencias a Municipios y Comunas del Fondo Federal Solidario por \$ 167.211.000; a lo que debe agregarse la compra de bienes de uso asignados a Seguridad, en la suma de \$ 35.013.000 Y en Salud, Educación, Cultura, Ciencia y Técnica, en la suma de \$ 144.180.160.

Considerando la vigencia de la Ley Nacional Nº 26.075 de o "Financiamiento Educativo hacia la Argentina del Segundo Centenario", el Proyecto de Presupuesto que se eleva, prevé su cumplimiento registrándose la afectación específica para ese fin, tal como lo establece dicha norma.

Está previsto, además, la atención de las obligaciones emergentes de los servicios de intereses y amortización de la Deuda Pública, cuyo cumplimiento resulta exigible en el año 2010. Para ello se ha considerado un tipo de cambio de \$ 3,95 por dólar estadounidense para aquellas obligaciones contraídas en esta moneda. Asimismo, se prevén los créditos presupuestarios que permitan dar cumplimiento a sentencias judiciales firmes que cuenten con liquidación cierta y aprobada en orden a la normativa de la Ley Nº 12.036.

En el Anexo 1, que se adjunta figura una síntesis del Registro de Garantías y Aavales por beneficiario y el monto de avales efectivos.

Como corolario del análisis de Gastos, y en concordancia con las alternativas de financiamiento previstas en el Título I del Proyecto de Ley de Presupuesto que se eleva, se han estimado para el ejercicio 2010 los Gastos Tributarios en \$ 1.791.883.337, provenientes de diversos tratamientos impositivos de las distintas actividades económicas mediante deducciones y exenciones de los mismos, según detalle por impuesto y régimen obrante en Anexo II.

De todos modos, cabe mencionar que al aprobarse la modificación de la estructura tributaria detallada en el Título II del proyecto de Ley de Presupuesto, la estimación de gastos tributarios se reducirá a la suma de \$ 900.609.439, como se muestra en el Anexo III.

Finalizando con el análisis estrictamente presupuestario, resulta de importancia manifiesta para el manejo del Tesoro Público en un escenario de discreta recuperación económica, prever instrumentos de financiamiento de corto plazo que pensados en forma integral, busquen eficientizar las alternativas para el uso del crédito.

En línea con esto, se plantea en primer término el uso de la totalidad del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO), cuyas existencias de caja constituyen el financiamiento más económico que la Provincia pueda obtener, equivaliendo dicha financiación a un préstamo a tasa cero en el mercado.

En segundo término, relacionado con lo anterior, para garantizar la disponibilidad de fondos de todas las jurisdicciones cuyas cuentas encuadren en el FUCO, se debe habilitar un mecanismo de financiamiento, que sea residual a lo arriba planteado, a partir de la autorización al Poder Ejecutivo para girar en descubierto dentro del mes en curso a efectos de atender desequilibrios transitorios de caja.

Complementariamente, la autorización para emitir títulos o contraer deudas de corto plazo y largo plazo, representan el universo de instrumentos necesarios para que la Provincia pueda proyectar un escenario de recuperación menos dificultoso y con mejores perspectivas de satisfacción de necesidades y cumplimiento de los derechos de todos los santafesinos.

En suma, el proyecto de Presupuesto de la Administración Provincial que se eleva a consideración se sintetiza en el Esquema Ahorro-Inversión- Financiamiento (Cuadro I).

Allí se observa que de los Ingresos Corrientes superiores a los Gastos Corrientes resulta un Ahorro Económico de \$ 177.016.765. El Resultado Financiero es negativo, dado un monto de Recursos Totales (\$ 17.861.183.100) inferior a los Gastos Totales (\$ 19.686.525.000). Este resultado, requiere luego de las Aplicaciones Financieras el uso de las Fuentes Financieras indicadas precedentemente.

CUADRO I
PROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL 2010
ESQUEMA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO

Concepto	Montos
Ingresos corrientes	\$ 16.897.234.460
Gastos corrientes	\$ 16.720.217.695
Ahorro corriente	\$ 177.016.765
Recursos de capital	\$ 963.948.640
Gastos de capital	\$ 2.966.307.305
Total de recursos	\$ 17.861.183.100
Total de gastos	\$ 19.686.525.000
Resultado financiero	\$ (1.825.341.900)
Fuentes financieras	\$ 2.080.860.900
Aplicaciones financieras	\$ 255.519.000
Resultado final	--

En el Anexo IV que se adjunta, se presenta la distribución analítica del Gasto del conjunto de la Administración Provincial. Ello hace posible contar con información detallada permitiendo identificar las principales políticas ministeriales.

Luego de la reseña general de los Gastos y Recursos contenidos en el proyecto de Presupuesto Provincial 2010, es preciso retomar con mayor detenimiento el proceso de Armonización Tributaria con la Región Centro que se ha planteado desde esta Administración.

A tales efectos, se torna imprescindible que la Provincia, en usos de facultades propias no delegadas, suspenda la aplicación de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (Pacto Fiscal II), relacionadas exclusivamente a la materia tributaria.

Dicho Pacto Fiscal II fue suscripto el 12 de agosto de 1993 entre el Gobierno Nacional y las provincias –con excepción de la Provincia de Córdoba–, el cual fue ratificado por la Legislatura Provincial por Ley 11.094 de fecha 30 de noviembre de 1993.

Habiendo pasado más de dieciséis años de suscripto el Pacto Fiscal II, es fundamental evaluar el grado de cumplimiento del mismo por parte de las distintas provincias. Se puede afirmar que gran parte de las obligaciones estipuladas aún no se han concretado en la mayoría de ellas o, incluso, algunos aspectos sobre los que se había avanzado han sido retrotraídos. Tanto esto es así, que al día de hoy se continúan prorrogando los plazos para el cumplimiento del Pacto Fiscal II, teniendo en vista –como principal argumento– que la no sanción de dicha prorroga generaría la inmediata exigibilidad del Acuerdo.

Es innegable que uno de los ingresos propios más importantes para todas las provincias del país lo constituye el impuesto sobre los Ingresos Brutos, tributo respecto del cual la Provincia de Santa Fe ha dado un alto y apresurado grado de acatamiento al Pacto Fiscal II, a diferencia de sus pares. Por ejemplo, mientras Córdoba, Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Entre Ríos y Mendoza mantienen el gravamen en cuestión sobre la actividad de la construcción (uno de los sectores más dinámicos en todas estas provincias durante los últimos años), la Provincia de Santa Fe, en cambio, viene dando cumplimiento a lo previsto en el apartado "g" del la cláusula Primera del Pacto Fiscal II y sostiene la exención de la actividad desde hace más de diez años. Algo muy semejante ocurre con la actividad industrial.

Por otra parte, si orientamos el análisis a las obligaciones acordadas no ya por las provincias, sino por el Estado Nacional, basta indicar que el Impuesto al Valor Agregado hace años superó la tasa efectiva del 18% acordada en el apartado 4to. De la Cláusula Segunda del Pacto Fiscal II. Más aún, los montos contemplados como garantía para financiar la eventual pérdida de recaudación provincial en el apartado 8vo. de la misma cláusula, perdieron toda vigencia, tanto respecto del impacto que las modificaciones impositivas hoy generan en los fiscos provinciales, como así también respecto de los montos que actualmente se recaudan por impuestos coparticipables.

Debemos reconocer que la falta de cumplimiento de algunas disposiciones acordadas, obedece lisa y llanamente al incumplimiento de las partes signatarias pero, en muchos otros casos, es evidente la modificación del sustrato fáctico o, directamente, la imposibilidad de cumplimiento, verbigracia, tal cual aconteció transitoriamente en una oportunidad con la propia Provincia de Santa Fe –al sancionar la Ley 11.392 del año 1996– que suspendió parcialmente la aplicación del acuerdo, según se reconoce en el propio mensaje elevado a la Legislatura.

Entonces, existen argumentos suficientes para concluir que –en términos genéricos– la vigencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento se encuentra afectada por las que se conocen como causales extrínsecas de extinción, configurándose diversos y variados supuestos que habilitan a las provincias signatarias a declarar la terminación o suspensión del Acuerdo.

Siendo ello así, la falta de previsión expresa de cláusulas sobre la extinción del Pacto Fiscal II, nos obliga a remitirnos a la estructura análoga tratada por el Derecho Internacional Público o, incluso, a los principios generales del Derecho.

Así, en el marco del derecho de los tratados se ha sostenido que una parte puede alegar la imposibilidad de cumplimiento como causa para darlo por terminado si la imposibilidad es definitiva, o suspender su aplicación si la imposibilidad resulta transitoria siempre, claro está, que la parte que alega la imposibilidad no haya concurrido a la causación del motivo del incumplimiento del acuerdo u otra obligación (artículo 61 Convención de Viena).

En este sentido, es innegable la existencia de una modificación sustancial de las circunstancias que dieron lugar a la firma del Pacto Fiscal II, al ver que no sólo no se ha completado la finalización de la implementación del acuerdo o que gran parte de sus objetivos y finalidades han sido explícitamente abandonados por las provincias. El contexto político y económico se ha modificado sustancialmente, es decir, es innegable que las partes signatarias tuvieron en cuenta un especial contexto político y económico para pactar las obligaciones asumidas. Al sufrir modificaciones dicho contexto, se justifica entonces la modificación de lo pactado o la suspensión de su cumplimiento.

En virtud de la situación fáctica y jurídica planteada, y entendiendo la importancia que merecen los Pactos firmados entre los distintos niveles de gobierno, que conforman el llamado "derecho intrafederal" por la Corte Suprema, se propicia la suspensión parcial del Pacto Fiscal II, con lo cual el convenio no se extingue, sino que permanece en vigor, dejándose sin aplicación algunas de sus cláusulas.

Dicha suspensión parcial se adopta en virtud de la modificación de la situación fáctica, de la imposibilidad de cumplimiento y de la falta de cumplimiento respecto de determinadas y particulares obligaciones por parte de otras jurisdicciones, causas que se verifican en forma simultánea, tendiéndose así a armonizar con la realidad tributaria imperante en otras provincias, específicamente de la Región Centro.

La suspensión del Pacto Fiscal II en los términos propiciados en el presente proyecto de ley, permitirá entonces que la Provincia: (i) recupere el pleno ejercicio de las potestades tributarias que se encuentran limitadas por el compromiso asumido, pudiendo en consecuencia disponer autónomamente respecto de los tributos afectados por el acuerdo; (ii) suspenda el programa y las obligaciones establecidas en el Pacto respecto de los lineamientos de política económica a llevara cabo o ejecutar.

Consecuencia de lo expuesto, se presenta en el Título II del proyecto de Presupuesto que se eleva, el proyecto de Armonización Tributaria referido, el cual pretende dotar de mayor inclusión, equidad y simplificación al Sistema Tributario provincial, propendiendo, a su vez, a la competitividad y sustentabilidad de la Provincia de Santa Fe.

Como principio general, se busca la referida armonización en materia tributaria con las provincias integrantes de la Región Centro. Particularmente, se observa una marcada diferencia con la provincia de Córdoba la cual, teniendo características asimilables a Santa Fe en cuanto a su estructura productiva y niveles de producto bruto geográfico, evidencia un tratamiento impositivo muy diferente en las distintas actividades económicas.

Complementariamente, esta propuesta comienza a corregir el desequilibrio existente en materia de presión fiscal que soportan los distintos sectores de la economía provincial, que ha tendido a recaer en forma manifiesta e inequitativa sobre el sector comercio.

Además, se introduce una nueva concepción del Estado en relación a los ciudadanos, tratando de facilitar el cumplimiento tributario a los pequeños y medianos empresarios a través de un Régimen Tributario Simplificado de

Ingresos Brutos que beneficiará a 80.000 contribuyentes, permitiendo institucionalizar su actividad e incorporarse a los sistemas de seguridad social y de acceso al crédito.

Finalmente, los objetivos de equilibrio territorial, de una mejor distribución espacial y la protección del hábitat y de la capacidad productiva de la provincia hacen que el gobierno impulse, además, una transformación integral del impuesto inmobiliario rural y urbano. Dicha transformación, es importante remarcar, no sólo impactará selectiva y progresivamente, sino cuantitativamente, en los recursos de los 362 municipios y comunas de la Provincia.

Llegados a este punto, merece una especial mención lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 12.510, siendo preciso recordar, en primer lugar, que existen numerosos antecedentes provinciales y nacionales que han incluido disposiciones de carácter permanente y/o la reforma, modificación o derogación de leyes vigentes dentro de normas de carácter transitorio, como la que aquí se presenta carácter de proyecto y cuya aprobación se solicita.

Así, a modo de ejemplo, cabe citar aquí la Ley Nacional Nº 25.537 – Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio correspondiente al año 2000–, leyes Nº 12.396 y 12.397 –Ley de Presupuesto y Complementaria de Presupuesto correspondiente al año 2005– y la Ley Provincial Nº 12.705 -Ley de Presupuesto para el ejercicio 2007-. Todas ellas contienen disposiciones permanentes en su articulado, lo cual no ha sido obstáculo para su aprobación conjunta ni ha imposibilitado de ninguna forma la posterior vigencia de las mismas.

Aún más, cabe enfatizar que no es jurídicamente correcto considerar que las leyes de presupuesto no pueden contener disposiciones de carácter permanente ni reformar o derogar leyes vigentes ya que, en nuestro ordenamiento legal resultan de indubitable aplicación en estos casos, los principios jurídicos que ordenan que una ley especial deroga a una ley general y que una ley posterior deroga a la anterior, no existiendo, entonces, reparo o impedimento constitucional para que una ley de Presupuesto -en definitiva una ley formal- derogue otra norma de igual jerarquía.

Ergo, en virtud de los principios jurídicos expuestos, las restricciones contenidas en el artículo 17 de la Ley Nº 12.510 no resultan operativas frente a leyes posteriores que dispongan en contrario, pues en nuestra organización constitucional la Legislatura monopoliza la emisión de la ley formal sin otras restricciones que las establecidas en la Carta Magna. Un acto legislativo puede, entonces, apartarse de las disposiciones generales establecidas en otro anterior sin más limitaciones que el respeto a la Constitución Nacional y Provincial en este caso. Asimismo, en el presente proyecto de Ley de Presupuesto, las disposiciones transitorias y permanentes se encuentran en íntima relación, tanto jurídica como económica y forman en realidad un proyecto integrado, que encuentra su sentido y alcance sólo mediante la conjunta aprobación de ambas. No se trata de una mera convivencia de disposiciones de distinta naturaleza y vigencia como sugiere y trata de evitar el citado artículo 17.

En definitiva, dada la necesaria e ineludible interrelación de las normas presupuestarias con las de carácter tributario que se incluyen en el Proyecto de Presupuesto que se acompaña, y no existiendo obstáculos legales para su tratamiento y aprobación, induce a esta Administración su presentación conjunta. Por lo expuesto, requerimos a las Honorables Cámaras Legislativas el tratamiento en idéntico sentido del proyecto de Ley de Presupuesto que se eleva.

Quedando a vuestra disposición, saludamos con atenta consideración.

Dios guarde esa Legislatura.

Sciara – Binner

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I:
DEL PRESUPUESTO AÑO 2010
CAPITULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

Artículo 1º.- Fijase en la suma de pesos diecinueve mil seiscientos ochenta y seis millones quinientos veinticinco mil (\$ 19.686.525.000), los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Provincial (Administración Central, organismos descentralizados e instituciones de Seguridad Social) para el Ejercicio 2010, conforme se detalla a continuación, y analíticamente en las planillas Nros. 1 y 2 anexas al presente artículo.

CONCEPTO	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Central	12.027.341.198	2.192.618.223	14.219.959.421
Organismos descentralizados	1.377.820.918	769.758.082	2.147.579.000
Instituciones de Seguridad Social	3.315.055.579	3.931.000	3.318.986.579
Totales	16.720.217.695	2.966.307.305	19.686.525.000

Artículo 2º.- Estímase en la suma de pesos diecisiete mil ochocientos sesenta y un millones ciento ochenta y tres mil cien (\$ 17.861.183.100) el Cálculo de Recursos de la Administración Provincial para el Ejercicio 2010, destinado a atender las Erogaciones a que refiere el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo al resumen que se indica a continuación, y al detalle que figura en planillas Nros. 3 y 4, anexas al presente artículo.

CONCEPTO	RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Central	12.327.726.460	725.392.640	13.053.119.100
Organismos Descentralizados	1.452.779.000	238.556.000	1.691.335.000
Instituciones de Seguridad Social	3.116.729.000	-	3.116.729.000
Totales	16.897.234.460	963.948.640	17.861.183.100

Artículo 3º.- Fijase en la suma de pesos novecientos cincuenta y seis millones novecientos ochenta y un mil quinientos setenta y nueve (\$ 956.981.579) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para Transacciones Corrientes

y de Capital de la Administración Provincial, para el Ejercicio 2010, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Financiaciones Corrientes y de Capital de la Administración Provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas Nros. 5 y 6, anexas al presente artículo.

Artículo 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, estimase en pesos un mil ochocientos veinticinco millones trescientos cuarenta y un mil novecientos (\$ 1.825.341.900) el Resultado Financiero Negativo de la Administración Provincial para el Ejercicio 2010.

El Presupuesto de la Administración Provincial para el Ejercicio 2010 contará con las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras indicadas a continuación y que se detallan en las planillas Nros. 7 y 8, anexas al presente artículo.

Fuentes Financieras	2.080.860.900
- Disminución de la Inversión Financiera	43.825.000
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	2.037.035.900
-Colocación Deuda Interna a Largo Plazo	2.500.000
-Obtención de Préstamos a Largo Plazo	2.034.535.900
Para atender insuficiencia presupuestaria	1.600.000.000
Otros Préstamos	434.535.900
Aplicaciones Financieras	255.519.000
- Inversión Financiera	22.495.000
- Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	233.024.000

Fíjase en la suma de pesos nueve millones quince mil (\$ 9.015.000) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Provincial quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras en la misma suma, conforme al detalle obrante en las planillas Nros. 9 y 10 anexas al presente artículo.

Artículo 5º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, apruébase el Esquema Ahorro - Inversión - Financiamiento para el ejercicio 2010, conforme al resumen que se indica a continuación:

ESQUEMA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO

CONCEPTO	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL
----------	------------------------	-----------------------------	-----------------------------------	-------

I-INGRESOS CORRIENTES	12.327.726.460	1.452.779.000	3.116.729.000	16.897.234.460
II-GASTOS CORRIENTES	12.027.341.198	1.377.820.918	3.315.055.579	16.720.217.695

CONCEPTO	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL
----------	------------------------	-----------------------------	-----------------------------------	-------

III-RESULTADO ECONÓMICO AHORRO/ DESAHORRO (I-II)	300.385.262	74.958.082	(198.326.579)	177.016.765
IV-RECURSOS DE CAPITAL	725.392.640	238.556.000	-	963.948.640
V-GASTOS DE CAPITAL	2.192.618.223	769.758.082	3.931.000	2.966.307.305
VI-TOTAL DE RECURSOS (I+IV)	13.053.119.100	1.691.335.000	3.116.729.000	17.861.183.100
VII-TOTAL DE GASTOS (II+V)	14.219.959.421	2.147.579.000	3.318.986.579	19.686.525.000
VIII-RESULTADO FINANCIERO ANTES DE CONTRIBUCIONES (NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO ANTES DE CONTRIBUCIONES)	(1.166.840.321)	(456.244.000)	(202.257.579)	(1.825.341.900)
IX-CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	146.688.000	608.056.000	202.237.579	956.981.579
X-GASTOS FIGURATIVOS	810.293.579	146.688.000	-	956.981.579
XI-RESULTADO FINANCIERO (VIII+IX-X)	(1.830.445.900)	5.124.000	(20.000)	(1.825.341.900)

XII-FUENTES FINANCIERAS	2.080.640.900	-	220.000	2.080.860.900
A-DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA	43.605.000	-	220.000	43.825.000
B-ENDEUDAMIENTO PÚBLICO E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS	2.037.035.900	-	-	2.037.035.900
-COLOCACIÓN DEUDA INTERNA A LARGO PLAZO	2.500.000			2.500.000
-OBTENCIÓN DE PRESTAMOS A LARGO PLAZO	2.034.535.900			2.034.535.900
Para atender insuficiencia presupuestaria	1.600.000.000			1.600.000.000
Otros Préstamos	434.535.900			434.535.900
XIII-APLICACIONES FINANCIERAS	241.236.000	14.083.000	200.000	255.519.000
-INVERSION FINANCIERA	18.795.000	3.500.000	200.000	22.495.000

CONCEPTO	ADMINISTRACION CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL
-AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	222.441.000	10.583.000	-	233.024.000
XIV-CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS PARA APLICACIONES FINANCIERAS	28.000	8.987.000	-	9.015.000
XV-GASTOS FIGURATIVOS PARA APLICACIONES FINANCIERAS	8.987.000	28.000	-	9.015.000

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes que componen el Presupuesto de la Administración Provincial, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 11A, el nivel institucional y por objeto del gasto y en planilla anexa 11B, la clasificación geográfica del gasto.

Artículo 6º.- Fijase el número de cargos de la planta de personal, incluyendo los correspondientes a Profesionales Universitarios de la Sanidad Oficial, en los siguientes totales:

CONCEPTO	PERSONAL		
	TOTAL	PERMANENTE	TEMPORARIO
ADMINISTRACION CENTRAL	106.896	105.464	1.432
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	4.592	4.526	66
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	1.000	950	50
TOTAL ADMINISTRACION PROVINCIAL (Capítulo I – Anexo 12)	112.488	110.940	1.548

Fijase en trescientos sesenta y tres mil novecientos dieciséis (363.916) el número de horas de cátedra del personal docente.

Artículo 7º.- Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2010, de la deducción del gravamen a que refieren los artículos 26 y 27 de la Ley Nº 10.554, el importe de pesos ochocientos cincuenta mil (\$ 850.000) conforme

al Anexo 13, pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho cupo fiscal por hasta un ciento por ciento (100%) durante el Ejercicio 2010, según las posibilidades financieras del Estado Provincial.

Artículo 8º.- Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2010, la suma de pesos un millón novecientos cincuenta mil (\$ 1.950.000) de la desgravación impositiva prevista por el artículo 24 de la Ley Nº 10.552, conforme al Anexo 13.

Artículo 9º.- Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2010, la suma de pesos ochocientos cincuenta mil (\$ 850.000) de la desgravación impositiva prevista por el artículo 4 de la Ley Nº 8225 y modificatorias, conforme al Anexo 13.

Artículo 10.- Establécese como cupo fiscal máximo para el año 2010, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley Nº 12.692 y del artículo 3 del Decreto Reglamentario Nº 158/07, la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000), pudiendo el Poder Ejecutivo incrementar dicho cupo fiscal por hasta un ciento por ciento (100%) durante el ejercicio 2010, según las posibilidades financieras del Estado Provincial, conforme al Anexo 13.

Artículo 11º.- A partir del 1º de enero de 2010, los ascensos de personal que se realicen por promociones –incluidas las de carácter automático-, y en uso de facultades del Poder Ejecutivo, así como los incrementos salariales que pudieren resultar de la aplicación de normas convencionales, legales o estatutarias que contengan cláusulas que impliquen aumentos automáticos de las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos de los diferentes Poderes del Estado Provincial, sea por aplicación de fórmulas de ajuste o de mejores beneficios correspondientes a otras Jurisdicciones, sectores, funciones, jerarquías, cargos o categorías, quedarán supeditados a la existencia de crédito presupuestario y se harán efectivos con los alcances y limitaciones establecidas en el artículo 141 de la Ley Nacional Nº 24.013.

Artículo 12º.- Establécese que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia atenderá el pago de las pensiones otorgadas por aplicación de la Ley Nº 4.794 de Pensiones Graciables a Ex Legisladores y Ex Convencionales Constituyentes, y sus modificatorias; de la Ley Nº 7044 de Pensiones Graciables a Ex Gobernadores y Ex Interventores Constitucionales y de la Ley Nº 10.120 de Asignaciones por carga de familia de Ex Legisladores y Ex Convencionales Constituyentes; de la Ley Nº 12.496 de Pensión Honorífica para Escritores y del artículo 19 y concordantes de la Ley Nº 12.867 de Jubilación Ordinaria para Veteranos de Malvinas.

Artículo 13º.- Los importes a abonar en el Ejercicio 2010 al Sector Docente Provincial en concepto de Incentivo Docente, estarán limitados a los ingresos provenientes del Gobierno Nacional, que con tal destino se efectivicen en dicho ejercicio.

Artículo 14º.- Dispónese la constitución de un "Crédito Contingente para Emergencias Financieras" en la Jurisdicción Obligaciones a Cargo del Tesoro con los créditos correspondientes a los cargos vacantes transitorios que se produzcan en el transcurso del ejercicio 2010, para lo cual las distintas Jurisdicciones y Entidades en los términos del artículo 4º de la Ley Nº 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, informarán mensualmente al Ministerio de Economía, dentro del mes subsiguiente, las vacantes que se hayan producido, remitiendo el pedido de contabilización de reducción de créditos.

Como consecuencia de lo expuesto precedentemente, las economías que se practiquen en el rubro "Personal" en las Entidades que no reciben aportes de la Administración Central a los fines de equilibrar sus resultados, se destinarán a la constitución del "Crédito Contingente para Emergencias Financieras" en el presupuesto de las mismas. Aquellas Entidades que reciben aportes de Rentas Generales a los fines de equilibrar sus resultados, destinarán las economías en Personal que practiquen a la conformación del citado crédito contingente en el Presupuesto de la Administración Central, con disminución del Aporte para Cubrir Déficit previsto presupuestariamente.

Artículo 15.- Establécese que en el supuesto de que el Gobierno Nacional no cumpla con los Acuerdos celebrados que contemplen transferencias de fondos o la recaudación nacional y/o provincial no alcance los niveles previstos en la presente ley, los tres Poderes del Estado Provincial, sus organismos descentralizados y autárquicos, así como entes con participación estatal mayoritaria, efectuarán los ajustes presupuestarios contemplados en la Ley Nº 11.965.

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

Artículo 16º.- Detállanse en las planillas resumen números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes que componen el Presupuesto de la Administración Central, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 10, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 11, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 12, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 13, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 14, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

Las respectivas Jurisdicciones deberán programar la inversión mensual en personal de manera tal que su proyección anual no exceda el monto que para cada Jurisdicción se determina en la presente ley.

CAPITULO III

PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 17.- Detállanse en las planillas resumen números 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A, 9A y 10A anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes que componen el Presupuesto de los Organismos Descentralizados, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 11A, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 12A, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 13A, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 14A, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 15A, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

Artículo 18.- Detállanse en las planillas resumen números 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B, 9B y 10B anexas al presente artículo, los importes determinados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente ley.

El nivel de Erogaciones autorizado en los artículos precedentes, que componen el Presupuesto de las Instituciones de Seguridad Social, se detalla del siguiente modo: en planilla anexa 11B, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 12B, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 13B, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 14B, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 15B, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

CAPITULO IV

PRESUPUESTO DE LAS EMPRESAS, SOCIEDADES Y OTROS ENTES PÚBLICOS

EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA
LABORATORIO INDUSTRIAL FARMACEÚTICO S.E.
ENTE INTERPROVINCIAL TUNEL SUBFLUVIAL
"RAUL URANGA-CARLOS SYLVESTRE BEGNIS"
AGUAS SANTAFESINAS SOCIEDAD ANÓNIMA
BANCO DE SANTA FE Sapem (EN LIQUIDACIÓN)

Artículo 19.- Fijanse en las sumas que para cada caso se indican, los Presupuestos de erogaciones -gastos corrientes y de capital- para el ejercicio 2010, de la Empresa Provincial de la Energía, del Laboratorio Industrial Farmacéutico SE, del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial "Raúl Uranga – Carlos Sylvestre Begnis", de la Sociedad Aguas Santafesinas Sociedad Anónima y del Banco de Santa Fe Sapem (En liquidación), estimándose los recursos y el Resultado Financiero en las sumas que se indican a continuación:

Concepto	Empresa Provincial de la Energía	Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E.	Túnel Subfluvial "Raúl Uranga – Carlos Sylvestre Begnis"	Aguas Santafesinas Sociedad Anónima	Banco de Santa Fe S.A.P.E.M (En liquidación)
Erogaciones Corrientes	1.891.584.000	13.984.000	13.218.000	231.931.000	12.646.000
Erogaciones de Capital	245.865.000	675.000	31.000	82.093.000	25.000
Total Erogaciones	2.137.449.000	14.659.000	13.249.000	314.024.000	12.671.000
Recursos Corrientes	2.020.825.000	13.984.000	13.249.000	231.931.000	12.571.000
Recursos de Capital	-	675.000	-	82.093.000	100.000
Total Recursos	2.020.825.000	14.659.000	13.249.000	314.024.000	12.671.000
Resultado Financiero	(116.624.000)	-	-	-	-

Concepto	Empresa Provincial de la Energía	Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E.	Túnel Subfluvial "Raúl Uranga-Carlos Sylvestre Begnis"	Aguas Santafesinas Sociedad Anónima	Banco de Santa Fe Sapem (En liquidación)
----------	----------------------------------	--	--	-------------------------------------	--

Fuentes Financieras	150.000.000	-	-	5.000.000	-
Aplicaciones Financieras	33.376.000	-	-	5.000.000	-

Apruébase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento para el ejercicio 2010 de acuerdo al detalle que figura en planillas 1, 2, 3, 4 y 5, anexas al presente artículo.

El nivel de Erogaciones autorizado precedentemente, que componen el Presupuesto de la Empresa Provincial de la Energía, del Laboratorio Industrial Farmacéutico SE, del Ente Interprovincial Túnel Subfluvial "Raúl Uranga-Carlos Sylvestre Begnis", de la Sociedad Aguas Santafesinas Sociedad Anónima y del Banco de Santa Fe Sapem (En liquidación), se detalla en planilla anexa 6, la clasificación institucional y por objeto del gasto; en planilla anexa 7, la clasificación institucional y económica; en planilla anexa 8, la clasificación institucional, por fuente de financiamiento y objeto del gasto; en planilla anexa 9, la clasificación institucional, por programas y económica; en planilla anexa 10, la clasificación institucional y por finalidad y función y en planilla anexa 11, la clasificación institucional, por distribución geográfica y carácter económico.

Artículo 20.- Fijase el número de cargos de la planta de personal, correspondiente a la Empresa Provincial de la Energía, a Aguas Santafesinas S.A. y al Banco de Santa Fe Sapem (En liquidación), de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Personal		
	Total	Permanente	Temporario
Empresa Provincial de la Energía	3.896	3.866	30
Aguas Santafesinas S.A.	1.093	1.079	14
Banco de Santa Fe Sapem (En Liquidación)	18	18	0

CAPITULO V
DISPOSICIONES DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 21.- Facúltase al Poder Ejecutivo a concertar el Uso del Crédito por un importe de pesos un mil seiscientos millones (\$ 1.600.000.000) o su equivalente en otras monedas, en correspondencia con la insuficiencia presupuestaria prevista en los artículos 4 y 5 de la presente ley, con el objeto de afrontar la cancelación de los servicios de

amortizaciones y las erogaciones de capital previstos en la misma, pudiéndose afectar en garantía los recursos provenientes del régimen establecido por la Ley Nacional Nº 23.548 y modificatorias o el régimen que la reemplace.

Si a la iniciación del ejercicio financiero del año 2011 no se contare con la Ley de Presupuesto aprobada para dicho ejercicio, la facultad para concertar el Uso del Crédito contenida precedentemente se prorrogará en la medida que los recursos estimados resultaren insuficientes para atender los créditos reconducidos por aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- La determinación del Impuesto Patente Única sobre Vehículos para el año fiscal 2010 no podrá exceder el impuesto determinado para el año fiscal 2009, cuando se trate de modelos años 2009 y anteriores, salvo para aquellos casos que resulte mayor por aplicación de la alícuota a la que hace referencia el último párrafo del artículo 1 de la Ley Nº 12.306.

Para el caso de los vehículos modelo 2010 el impuesto resultante no podrá, en ningún caso, superar en un veinte por ciento (20%) el impuesto que corresponda tributar por vehículos similares u homólogos a modelos 2009, salvo para aquellos casos que resulte mayor por aplicación de la alícuota a la que hace referencia el último párrafo del artículo 1 de la Ley Nº 12.306.

Al solo efecto del cálculo del Impuesto Patente Única sobre Vehículos para el año fiscal 2010, suspéndese la aplicación del artículo 264 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificaciones).

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo deberá requerir a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor que no dé curso a inscripciones de dominio cuando se produzcan transferencias de vehículos automotores, motos, motonetas, acoplados y demás vehículos sin el correspondiente certificado de libre deuda por el impuesto a la Patente Única sobre Vehículos, suscribiendo los convenios pertinentes en caso de así corresponder.

Artículo 24.- Fíjase en la suma de pesos doscientos cuarenta y ocho millones dieciocho mil quinientos noventa y dos (\$ 248.018.592) el Presupuesto de las erogaciones de las Cámaras del Poder Legislativo.

Fíjase en la suma de pesos dos millones doscientos cincuenta y nueve mil setecientos sesenta (\$ 2.259.760) el Aporte a la Caja de Jubilaciones y Pensiones conforme a lo prescripto en los artículos 32 y 33 de la Ley Nº 11.887, de acuerdo al resumen que se indica a continuación:

Concepto	Cámara de Senadores	Cámara de Diputados	TOTAL
Presupuesto de Erogaciones (art. 1º de la presente Ley)	92.421.095	155.597.497	248.018.592
Gastos Figurativos artículos 32º y 33º - Ley 11.887 (art. 3º de la presente Ley)	813.520	1.446.240	2.259.760

Los saldos no invertidos al cierre del ejercicio presupuestario, de los recursos establecidos en el artículo 32 de la Ley Nº 11.887, serán transferidos al próximo ejercicio en el presupuesto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, con destino a atender las erogaciones previstas en la ley citada.

Artículo 25.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Salud convenga con el Laboratorio Industrial Farmacéutico Sociedad del Estado la afectación del personal que estime necesario para la participación en la producción de dicha sociedad.

Artículo 26.- El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de pesos veintiocho millones doscientos mil (\$ 28.200.000) en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda, con destino exclusivo a la atención de sentencias judiciales firmes que condenen al Estado Provincial al pago de una suma de dinero y que cuenten con liquidación cierta y aprobada y reconocimientos administrativos en causas que involucren a la Administración Centralizada y Organismos Descentralizados que reciban aportes del Tesoro Provincial para solventar su déficit.

Dicho crédito constituye el límite máximo establecido para el pago de tales sentencias judiciales firmes que cuenten con liquidación cierta y aprobada y reconocimientos administrativos que corresponda abonar, sujeto a la disponibilidad de los recursos que para el presente período fiscal se dispongan en la programación financiera y de acuerdo a las prioridades y mecanismos contemplados en la Ley Nº 12.036.

El Poder Ejecutivo podrá disponer incrementos en el crédito presupuestario referido en el párrafo que antecede, conforme a la disponibilidad de títulos públicos emitidos en orden a la norma contemplada en el artículo 27 de la presente ley.

Establécese que, con la inclusión de la partida mencionada, se dan por cumplimentados para el ejercicio presupuestario 2010 todos los procedimientos exigidos por la Ley Nº 12.036 para la atención de las sentencias judiciales firmes que cuenten con liquidación cierta y aprobada y reconocimientos administrativos, facultándose al Poder Ejecutivo a realizar la distribución por Jurisdicciones de la precitada suma global.

Los organismos descentralizados que no reciban aportes del Tesoro Provincial para paliar su déficit y empresas y sociedades del Estado deberán afrontar el costo de las sentencias judiciales firmes que cuenten con liquidación cierta y aprobada y de los reconocimientos administrativos que los involucren, dentro del Presupuesto total fijado por la presente ley.

El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de pesos doce millones (\$ 12.000.000) en la Jurisdicción 91-Obligaciones a cargo del Tesoro, con destino exclusivo a la atención de allanamientos o transacciones que Fiscalía de Estado realice por autorización del Poder Ejecutivo mediante el dictado del decreto pertinente con refrendo del Ministro de Economía, en las causas judiciales a su cargo correspondientes a las distintas Jurisdicciones, organismos descentralizados o Empresas del Estado.

La transferencia de los fondos será dispuesta por resolución conjunta del Fiscal de Estado –como órgano de defensa legal– y del Ministro de Economía. Exclúyese la utilización de la partida referida precedentemente, de la normativa inherente a la Programación Financiera de Gastos.

Artículo 27º.- El remanente estimado de Bonos Previsionales de la Provincia de Santa Fe conforme a las previsiones de cancelación de deudas consolidadas y sujetas al régimen de cancelación especial Ley Nº 11.373 y modificatorias, podrá ser aplicado a la cancelación de otras deudas emergentes de condenas judiciales o reconocimientos administrativos firmes.

Artículo 28.- El Presupuesto fijado en la presente ley incluye un crédito total de pesos seis millones (\$ 6.000.000) en la Jurisdicción 91 – Obligaciones a cargo del Tesoro con destino exclusivo a la Constitución del Fondo de Autoseguro que establece el artículo 153 de la Ley Nº 12.510.

Los organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado deberán atender el aporte al Fondo de Autoseguro, dentro del Presupuesto total fijado por la presente ley.

Artículo 29.- Las modificaciones a la Planta de Personal que se fija por la presente Ley de Presupuesto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 28 inciso h) de la Ley N° 12.510, se ajustarán a las siguientes limitaciones:

- a) No aumentar el total general de cargos fijados para la Administración Pública Provincial, con excepción de los que resulten necesarios para:
 - Cumplimentar compromisos asumidos por el Poder Ejecutivo y aquellos que se dispongan en el marco de los Regímenes de Convenciones Colectivas de Trabajo, en lo referente al ingreso a Planta de Personal Permanente del Personal Contratado - Transitorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 12.397, pero haciéndolo extensivo al personal comprendido en el Estatuto-Escalafón "Ley N° 9.282".
 - Dar cumplimiento a las Leyes N° 12.720 - incorporación a Planta de Personal Permanente a los Profesionales Universitarios de la Sanidad y N° 12.742 - incorporación a Planta de Personal Permanente a los agentes contratados por los Servicios para la Atención Médica de la Comunidad (Samco).
 - Incorporar a la Planta de Personal Permanente a los agentes que componen el Cuerpo de Administradores Provinciales, Decreto del PE N° 2451/92, con un propio régimen para ese sector dentro del Decreto N° 2695/83.
 - La aplicación de las leyes Nros. 6.915, 11.530 y modificatorias, en lo atinente exclusivamente a la reincorporación de agentes en los que el porcentaje de invalidez no alcance el mínimo establecido para acceder al beneficio de jubilación, en tanto y en cuanto se verifique la imposibilidad de la Jurisdicción respectiva de ofrecer en reducción cargos vacantes.
 - Los cargos necesarios a fin de instrumentar para cada uno de los Subsistemas previstos en la Ley N° 12.510, concorde las funcionalidades que para cada uno prevé la misma.
 - Los cargos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N° 9528 y modificatorias, en virtud de la ampliación del plazo estipulado en el artículo 11° de la misma, dispuesta por Ley N° 12.833.
 - Los cargos necesarios a fin de incorporar a la Planta Permanente del Poder Legislativo, a los agentes comprendidos en la Ley N° 9756, con los derechos reconocidos por la Ley N° 9726.
- b) No transferir cargos correspondientes a los Sectores de Seguridad, Servicio Penitenciario y Docente, a otros agrupamientos y/o clases presupuestarias.
- c) No superar el crédito total de las partidas de Personal autorizadas para las Jurisdicciones involucradas, salvo que se trate de las excepciones contempladas en el inciso a) del presente artículo.
- d) La valoración de los cargos que se creen, entendida como Asignación de la Categoría y otros conceptos que conforman la Remuneración del Cargo (Retribución del Cargo), no podrá exceder el valor que para tal concepto involucre a los cargos que se reduzcan. Dicha limitación no regirá para el caso de los regímenes de Promoción Automática y de Ascensos para el Personal de Seguridad y del Servicio Penitenciario, en tanto el Presupuesto autorice la erogación emergente de las mismas, como tampoco para aquellas tramitaciones vinculadas con la reubicación funcional del personal bancario transferido.
- e) Podrán transformarse cargos docentes en horas cátedra y viceversa no resultando de aplicación la limitación del inciso a) del presente artículo. A tales fines, facúltase al Poder Ejecutivo para establecer por vía reglamentaria la relación de conversión, en tanto exista equivalencia en los créditos presupuestarios en correspondencia con la retribución de los cargos/horas cátedra involucrados como consecuencia de la modificación de planta.

Artículo 30.- Prohíbese la afectación y traslado del Personal de Seguridad, Servicios Penitenciarios y Docente al desempeño de tareas ajenas a las específicas de Seguridad y Educación. Exceptúase el Personal Docente comprendido en los alcances de la Ley N° 10.164.

Artículo 31.- Serán nulos los actos administrativos y los contratos celebrados por cualquier autoridad administrativa, aún cuando fuere competente para otorgarlo, si de los mismos resultare la obligación del Tesoro Provincial de pagar sumas de dinero que no estuvieren contempladas en el Presupuesto General de la Administración Provincial.

El Estado Provincial no será responsable de los daños y perjuicios que soporte el administrado o contratante de la Administración con motivo del acto o contrato nulo; salvo en la medida que hubiere real y efectivo enriquecimiento. La nulidad podrá ser dispuesta de oficio por la Administración, aún cuando el acto o contrato hubiera tenido principio de ejecución.

Serán igualmente nulos los actos administrativos de cualquier autoridad administrativa, aún cuando fuere competente al efecto, que designe personal en la planta permanente o temporaria de cargos, cuando no existan cargos vacantes y los correspondientes créditos presupuestarios suficientes a tal fin.

Artículo 32.- Las deudas del Estado Provincial vinculadas a la relación de empleo público prescriben a los dos años contados desde acaecido el hecho que las origina o desde que se tomó conocimiento del mismo.

Los reclamos administrativos que se encontraren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y no hubiesen tenido actividad alguna en el último año, caducan de pleno derecho.

Artículo 33.- Autorízase al Poder Ejecutivo a liquidar los Bonos y/o Títulos de origen nacional, cotizables en bolsa o no, que reciba en concepto de pago de deudas y/o aportes nacionales ordinarios o extraordinarios, reintegrables o no, incluidos los que correspondan por acuerdos de compensación de créditos y deudas con el Gobierno Nacional, de conformidad a las disposiciones que establece el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 34.- En el caso que el Poder Ejecutivo deba responder por las garantías otorgadas, queda facultado para que a través del Ministerio de Economía proceda a su recupero en la forma que se indica a continuación, optando por la modalidad compatible con cada situación particular:

- a) Débito en las cuentas corrientes a la orden de los organismos autárquicos, entes descentralizados, empresas del estado, sociedades del estado e instituciones de seguridad social y todo otro ente en que el Estado Provincial tenga participación total o parcial en la formación de la voluntad societaria y Municipalidades y Comunas de la Provincia, afectando al ente que resultara responsable. Las Instituciones Bancarias debitarán de acuerdo al requerimiento del Ministerio de Economía.
- b) Retención en las acreencias que los mismos entes tuvieran con la Provincia, cualquiera sea su origen.
- c) Iniciar la ejecución judicial inmediata para los terceros comprometidos distintos de los especificados en el ítem a) que no tengan capacidad de endeudamiento suficiente, para lo cual será informada la Fiscalía de Estado, al efecto de la intervención que le compete.

Artículo 35.- Los importes que deba atender el Tesoro Provincial por ejecución de garantías serán recuperados procediendo de la siguiente manera:

- a) Cuando la obligación estuviera constituida en moneda extranjera, las divisas pagadas se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al día del recupero, con más una tasa de interés anual igual a la tasa Libor más tres puntos, más cargos administrativos.
- b) Cuando la obligación estuviera constituida en moneda nacional, a la suma pagada se le aplicará una tasa de interés y/o actualización, si correspondiere esta última, igual a la máxima aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de adelantos en cuentas corrientes, calculada desde la fecha del desembolso hasta el día de efectivo recupero, más cargos administrativos.

Artículo 36.- Para atender las erogaciones originadas por la ejecución de las garantías otorgadas en los términos de la presente ley, autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la apertura de los créditos necesarios en el Presupuesto debiendo dar cuenta de ello a las Cámaras Legislativas, no rigiendo esta disposición para los casos en que se encontrara pendiente la aprobación legislativa.

Artículo 37.- Facúltase al Poder Ejecutivo a retener a municipalidades y comunas, de los montos que les corresponda en concepto de coparticipación de impuestos, los importes de aportes personales y contribuciones patronales a las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Municipales y a la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado – Seguro Mutual, conforme a las normas reglamentarias que a tales fines dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 38.- Establécese que los remanentes que anualmente se produzcan como consecuencia de la no distribución o distribución parcial (operada como consecuencia de la reglamentación) del Fondo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 10.813, y extensivo al personal del Servicio de Catastro e Información Territorial por el artículo 5to. de la Ley N° 10.921, ingresarán al 31 de diciembre de cada año a Rentas Generales del Tesoro Provincial.

Artículo 39.- Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en los señores ministros y autoridades máximas de los organismos descentralizados, empresas, sociedades del Estado y otros entes públicos, la realización de las modificaciones presupuestarias, en el Cálculo de Recursos y Erogaciones, de los fondos incorporados al Presupuesto en cumplimiento de las normas del artículo 3° de la Ley Nacional N° 25.917 a la cual la Provincia adhirió por Ley N° 12.402, las que se limitarán a los recursos efectivamente percibidos.

Artículo 40.- Establécese como límite para la realización de licitaciones y concursos privados, la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000).

TITULO II:
DISPOSICIONES TRIBUTARIAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- Suspéndase la aplicación de las cláusulas relacionadas exclusivamente a la materia tributaria del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto en fecha 12 de agosto de 1993 y ratificado por Ley N° 11.094. Autorícese al Poder Ejecutivo a comunicar la suspensión y las causales de la misma a las jurisdicciones partes de dicho acuerdo.

CAPITULO II
IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 42.- Modifícanse los artículos 105, 110, 116 y 117 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 105 – Del Hecho Imponible y de la Imposición. “Por los inmuebles situados en el territorio de la provincia, deberán pagarse los impuestos básicos anuales establecidos en éste Título, de acuerdo con las alícuotas proporcionales y progresivas que establezca la ley impositiva anual y aplicable sobre las valuaciones fiscales de la tierra y de las mejoras computando sus montos separada o conjuntamente.

A los efectos del impuesto establecido en éste Título y en el caso de las clasificaciones parcelarias rurales, se considerará único inmueble a los efectos impositivos al conjunto de partidas o fracción de las mismas, lindantes o no, pertenecientes a un mismo contribuyente.

El importe anual del impuesto básico por cada cargo no podrá ser inferior a la suma que fija la Ley Impositiva Anual.”

Artículo 110: Solidaridad. En los casos de transferencia de inmueble, tanto el propietario del inmueble como el adquirente, se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del impuesto por los períodos adeudados anteriores a la transmisión.

Artículo 116 – Monto Imponible. “La base imponible del impuesto establecido en este Título está constituida por la valuación fiscal de cada inmueble o por las sumas de las valuaciones de las fracciones aludidas en el segundo párrafo del Artículo 105, determinada de conformidad con las leyes de valuación y catastro y multiplicada por los coeficientes de actualización que fije la ley impositiva anual y deducidos los valores exentos establecidos en éste Código o en Leyes especiales.”

Artículo 117 - Rectificación de avalúos. “Los valores asignados por valuaciones generales no serán modificados hasta la nueva valuación general salvo en los siguientes casos que se indican a continuación. Los valores serán determinados por el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe y tendrán la vigencia que para cada caso se indica:

- a) Por subdivisión de los inmuebles, desde la fecha de aprobación del trámite pertinente.
- b) Por accesión o supresión de mejoras, desde la fecha de final de obra o habilitación de la misma, la que fuere anterior. En su defecto desde la fecha que determine el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.
- c) Por error de clasificación o superficie, desde la fecha que determine el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.
- d) Por valorización o desvalorización proveniente de obras públicas, cambios de destino debidamente justificados o mejoras de carácter general, desde la fecha que determine el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.
- e) Por incorporación de mejoras no declaradas o denunciadas, detectadas a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas, imágenes satelitales u otros métodos directos, desde la fecha que determine el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.
- f) Por cambio de cualquier normativa aplicable que produzca alteración del valor de los inmuebles afectados, desde la fecha que determine el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.

Las valuaciones sobre toda nueva edificación, reconstrucción o refacción que se realice serán determinadas por el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia de Santa Fe.

El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la reglamentación de lo previsto en los casos señalados precedentemente y, de toda otra cuestión cuya causa o factor involucre la rectificación de avalúos.”

El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la reglamentación de las modificaciones dispuestas para los artículos 105, 116 y 117 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y sus modificatorias), para lo cual podrá disponer un cronograma por etapas, a fin de su aplicación.

Artículo 43.- Fijase el coeficiente uniforme de actualización 3 (tres), aplicable sobre los valores vigentes ratificados por la Ley N° 12.962 correspondiente al conjunto de la valuación fiscal de la tierra y mejoras justipreciables de los inmuebles urbanos y suburbanos.

Los valores resultantes de la aplicación del presente artículo surtirán efectos únicamente a los fines del cálculo del impuesto inmobiliario. Dicho valores no se considerarán para la determinación del resto de los gravámenes.

Artículo 44.- Establécese un incremento en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural aplicable a partir del período fiscal 2010 inclusive, equivalente a dos (2) veces el impuesto determinado para el período fiscal 2009, calculado conforme al artículo 105 del Código Fiscal, según texto de la presente ley.

En ningún caso el impuesto que en definitiva se determine para el período fiscal 2010, podrá superar en más de dos (2) veces el impuesto determinado por el período fiscal 2009.

Artículo 45.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 2 de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 y modificatorias por el siguiente:

Sobre el conjunto de la valuación fiscal de la tierra y mejoras justipreciables en los inmuebles urbanos y suburbanos, la siguiente escala:

Desde	(Hasta)	Básico	Alícuota	Sobre Excedente de
\$ -	\$ 11.500,00	\$ -	0,880‰	\$ -
\$ 11.500,01	\$ 18.975,00	\$ 10,12	2,182‰	\$ 11.500,00
\$ 18.975,01	\$ 31.308,00	\$ 26,43	2,976‰	\$ 18.975,00
\$ 31.308,01	\$ 51.658,00	\$ 63,13	4,059‰	\$ 31.308,00
\$ 51.658,01	\$ 85.235,00	\$ 145,73	5,536‰	\$ 51.658,00
\$ 85.235,01	\$ 140.637,00	\$ 331,61	7,551‰	\$ 85.235,00
\$ 140.637,01	\$ 232.051,00	\$ 749,95	10,299‰	\$ 140.637,00
\$ 232.051,01	Resto	\$ 1.691,42	14,047‰	\$ 232.051,00

En todos los casos el impuesto que en definitiva se determine no podrá superar en más de dos veces el impuesto determinado por el período fiscal 2009.

Artículo 46.- Modifícase el artículo 4 Impuesto Mínimo de la Ley Impositiva Anual N° 3.650 y modificatorias, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 4 - Impuesto mínimo. “El impuesto mínimo a que se refiere el artículo 105, del Código Fiscal, será el siguiente: Para los inmuebles ubicados en Zona Rural, pesos cien (\$ 100.-)

Para los inmuebles ubicados en municipalidades de primera y segunda categoría, pesos cuarenta y cuatro con ochenta y cinco centavos (\$ 44,85).

Para los inmuebles del resto del territorio, pesos cuarenta (\$ 40.-)”.

Artículo 47.- Establécese que aquellos contribuyentes que hubieran tributado el impuesto mínimo urbano y suburbano correspondiente al período fiscal 2009, continuarán abonando el mismo monto, no resultándoles aplicables las disposiciones de la presente ley, en tanto y en cuanto se mantengan las condiciones que dieron lugar a dicho pago.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE LO INGRESOS BRUTOS.

Artículo 48.- Derógase el artículo 154 del Código Fiscal (t.o. 1997 según Decreto N° 2350/97 y modificaciones).

Artículo 49.- Derógase la exención establecida en el artículo 160 Inc. ñ) del Código Fiscal Ley N° 3456 (T.O Decreto 2350/97 y sus modificatorias) y puesta en vigencia por Decretos Nros. 3848/93, 0388/94, 0691/94 y 0437/98; para las actividades industriales, exclusivamente.

Artículo 50.- Derógase la exención establecida en el artículo 160 Inc. p) del Código Fiscal Ley N° 3456 (t.o. 1997 y sus modificatorias), puesta en vigencia por Artículo 2 del Decreto N° 0691/94, Decreto N° 1427/95, Ley N° 11.392 y Ley N° 11.466, para la actividad de construcción de inmuebles.

Artículo 51.- Derógase la exención establecida en el artículo 160 Inc. s) del Código Fiscal Ley N° 3456 (t.o. Decreto N° 2350/97 y sus modificatorios), puesto en vigencia por la Ley N° 11.863.

Artículo 52.- Modifícase el inciso e) del artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 según Decreto N° 2350/97 y modificaciones), que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) Las emisoras de radiofonía, televisión y cable. Asimismo la actividad profesional periodística ejercida en forma personal en esos medios, a través de medios digitales, electrónicos, los mencionados en el inciso d) y/o en Internet”.

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley Impositiva N° 3650 (t.o. 1997 según Decreto N° 2349/97 y modificaciones), por el siguiente:

“Artículo 7°.- Fijase las siguientes alícuotas diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Alícuotas Promocionales

- a) Del 0% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
- Construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución y/o fiscalización se encuentre a cargo de la Provincia.
 - Industria, cuando se trate de contribuyentes que desarrollen la totalidad de sus actividades exclusivamente en jurisdicción de la Provincia, el establecimiento industrial, o explotación se encuentre ubicado dentro de la Provincia, y sus ingresos totales correspondientes al año calendario inmediato anterior no superen la suma de \$ 2.000.000.- (pesos dos millones). Esta alícuota no resulta aplicable a los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, por los que tributarán a la alícuota básica general.
 - Los ingresos obtenidos por los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución, provenientes de actividades realizadas dentro de la misma.
 - Los ingresos provenientes de la introducción de bienes desde el territorio aduanero general o especial con destino a la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución.
 - Los ingresos derivados de la locación de cosas, obras o servicios y/o prestaciones de servicios que se realicen efectivamente en dichos territorios entre los sujetos radicados.

Esta alícuota no alcanza a los ingresos brutos generados por:

- 1) La venta de bienes al territorio aduanero general o especial, salvo que se trate de bienes de capital que no registren antecedentes de producción en dichos ámbitos territoriales.
- 2) Las locaciones y/o prestaciones de servicios a locatarios y prestatarios establecidos en el territorio aduanero general o especial para ser utilizadas en dicho territorio. (Incorporado por Ley N° 11.869 - Promulgada el 22/12/00 - Publicada en Boletín Oficial el 03/01/01).

Los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en el presente inciso, están obligados a inscribirse como contribuyente en el impuesto y a cumplimentar las restantes obligaciones que como contribuyente les corresponden, incluida la presentación de las declaraciones juradas respectivas.

- a) Del 0,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

Industria, cuando el/los establecimiento/s productivos de la actividad se encuentren ubicados dentro de la Provincia de Santa Fe, y por los ingresos que no provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, por los que tributarán a la alícuota básica general.

En el caso de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral que desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en distintas jurisdicciones, lo dispuesto precedentemente sólo alcanza a los ingresos provenientes de la venta de los productos fabricados en el/los establecimiento/s ubicado/s en esta Provincia.

- c) Del 1,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercio al por mayor y menor de medicamentos.
- Agricultura y Ganadería
- Silvicultura y extracción de madera
- Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales
- Pesca
- Explotación de minas de carbón
- Producción de Petróleo crudo y gas natural.
- Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

- d) Del 1,5% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Transporte de cargas y pasajeros.

- e) Del 2,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.

- f) Del 2,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Comercio al por mayor de alimentos y bebidas.
- Construcción.
- Producción y distribución de electricidad, gas y agua, destinada a uso no residencial.
- Venta de productos que tengan un proceso industrial aún con venta directa al público, derivados de carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas.

- g) Del 2,95% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Venta de automotores nuevos producidos en el MERCOSUR.

Alícuotas Diferenciales:

- h) Del 4,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Acopiadores de productos agropecuarios.
- Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).
- Casas de antigüedades, galerías de arte, artículos de segundo uso, cuadros, marcos y reproducciones, salvo el realizado por el propio artista o artesano.
- Comercialización de billetes de lotería, Prode, Quiniela y juegos de azar autorizados.
- Comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, compartido o círculos cerrados, con o sin sorteos para la adjudicación.
- Comercio al por mayor y menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.
- Comercio de filatelia y numismática.
- Comercio por mayor y por menor de tabaco, cigarrillos y cigarros.
- Comercio por menor de artículos de fotografía.
- Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.
- Comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería, relojes y similares.
- Comercio por menor de peletería (natural o sintética).
- Compañías de seguros (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).
- Compañías de seguros de vida y/o retiro (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).
- Compra-Venta de divisas.
- Cooperativas o sus secciones especificadas en el Código Fiscal, que declaren sus ingresos brutos por diferencia entre precio de venta y compra.
- Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos.
- Guardería de animales.
- Guardería o amarre de lanchas, botes, canoas, yates o veleros.
- Institutos de estéticas e higiene corporal, peluquerías de damas, salones de belleza, gimnasios y similares.
- Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas.
- Juegos electrónicos, mecánicos o de vídeo, mesas de pool y billares.
- Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores.
- Locación de personal.
- Locación de salones y/o servicios para fiestas.
- Locación de servicios de comunicación inalámbrica, sean de llamadas para taxímetros, rurales o urbanos, con o sin aporte de equipos.
- Locación de servicio de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable.

- Locación y leasing de cosas muebles o inmuebles.
- Negociación de planes de ahorro u órdenes de compras.
- Parques de diversiones.
- Publicidad y propaganda incluso la filmada o televisada.
- Remate de antigüedades y objetos de arte.
- Retribución a emisores de tarjetas de créditos o compras.
- Revelado de fotografía y/o películas.
- Salas de recreación, incluyendo las salas de videojuegos y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, discotecas, dancings, night clubes y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).
- Servicios de caballerizas y studs.
- Servicios de informaciones comerciales.
- Servicios de investigación y/o vigilancia.
- Transporte de caudales, valores o documentación bancaria o financiera.
- Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.
- i) Del 5,00%: Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al Régimen de Entidades Financieras.
- j) Del 5.5% Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de Entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos.
- k) Del 6,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
 - Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Resolución N° 490/97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación).
 - Explotación de casinos, salas de juego y similares.
- l) Del 10,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
 - Explotación de bingos y máquinas de azar automáticas.
- m) Del 15,00% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:
 - Boites, cabarets, cafés concerts, dancings, night clubes, establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.
 - Casas de masajes y de baños.
 - Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o de terceros.
 - Depositantes de dinero.
 - Exhibición de películas en salas condicionadas.
 - Hoteles alojamiento, transitorios, moteles, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.
 - Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras (prestamistas).
 - Ventas de armas de fuego y municiones, repuestos y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional N° 20.429 de Armas y Explosivos

Actividades Especiales

- n) La industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural a que hace referencia la Ley Nacional N° 23.966, tendrán las alícuotas que se detallan:
 - 0,25% (cero con veinticinco céntimos por ciento)
 - Comercialización mayorista de combustibles líquidos.
 - Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público.
 - 3,25% (tres con veinticinco céntimos por ciento)
 - Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.
 - 3,50% (tres con cincuenta décimos por ciento)
 - Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público.

Artículo 54.- Establécese que los sujetos que no realicen el proceso de industrialización sino a través de los denominados "faconiers", confeccionistas o terceros, quedan excluidos de la aplicación de alícuotas diferenciales, exenciones y/o tratamientos especiales que se establecen para la actividad industrial, debiendo tributar conforme a la actividad del comercio mayorista o minorista, según corresponda.

CAPITULO IV LEY 5110

Artículo 55.- Entiéndese cumplimentada la condición de "encontrarse al día con la Ley N° 5110 y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos" establecida por las Leyes Nros. 12.396, 12.511 y 12.705 para el acceso a la reducción de la alícuota de aportes patronales correspondientes a dicha Ley, vigente para los años 2005, 2006 y 2007, cuando la deuda que origina la pérdida de la reducción sea regularizada dentro de los quince (15) días de encontrarse firme.

El presente artículo no genera saldos a favor ni derecho a repetición.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar el presente artículo.

CAPITULO V PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS

Artículo 56.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer para el año fiscal 2009 un incremento en el impuesto Patente Única sobre Vehículos de hasta un veinte por ciento (20 %) respecto del gravamen determinado para los vehículos modelo años 2008 y anteriores para la totalidad del año fiscal 2008. Para el caso de los vehículos modelo 2009 el impuesto resultante no podrá, en ningún caso, superar en un veinte por ciento (20%) el impuesto que corresponda tributar por vehículos similares u homólogos a modelos 2008, salvo para aquellos casos que resulte mayor por aplicación de la alícuota a que hace referencia el último párrafo del artículo 1° de la Ley N° 12.306.

Artículo 57.- La determinación del Impuesto Patente Única sobre Vehículos para el año fiscal 2010 no podrá exceder el impuesto determinado por el año fiscal 2009, incluido el incremento dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de

vehículos modelo año 2009 y anteriores, salvo para aquellos casos que resulte mayor por aplicación de la alícuota a que hace referencia el último párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 12.306.

Para el caso de los vehículos modelo año 2010 el impuesto resultante no podrá, en ningún caso, superar en un veinte por ciento (20%) el impuesto que corresponda tributar por vehículos similares u homólogos a modelos 2009, salvo para aquellos casos que resulte mayor por aplicación de la alícuota a que hace referencia el último párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 12.306.

Al solo efecto del cálculo del Impuesto Patente Única sobre Vehículos para el año fiscal 2010, suspéndanse la aplicación del artículo 264 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

CAPITULO VI

MÓDULO TRIBUTARIO

Artículo 58.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley Impositiva Nº 3650 (t.o. s/Decreto 2349/97), por el siguiente:

“Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos treinta centavos (\$ 0,30).

Artículo 59.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Impositiva Nº 3650 (TO s/Decreto 2349/97), por el siguiente:

Artículo 58.- Los importes a que se refieren los artículos precedentes se enuncian en Módulos Tributarios (MT), a cuyo efecto su valor unitario se establece en pesos treinta centavos (\$ 0,30). El Poder Ejecutivo podrá aumentar el valor del Módulo Tributario hasta un veinte por ciento (20%)”.

Artículo 60.- Sustitúyese los dos últimos párrafos del artículo 55º de la Ley Impositiva Nº 3.650 (t.o. /Decreto 2349/97), por los siguientes:

“Vehículos con antigüedad mayor a quince (15) años: cien módulos tributarios (100 MT).Patente única mínima: ciento cincuenta módulos tributarios (150 MT)”.

Artículo 61.- Del Registro Civil.

Incorpórase como inciso t) del artículo 31 de la Ley Impositiva Anual Nº 3.650 y modificatorias, el siguiente:

“Inciso t) Veinticinco Módulos Tributarios (25 MT) por la prestación del servicio de envío de correspondencia dentro del país, realizado a través del sistema de distribución de correo oficial al cual la Provincia se encuentra adherido, cuando el pedido de Testimonio o Certificado se gestione a través del sitio oficial de la provincia de Santa Fe u otro medio alternativo electrónico habilitado para tal fin; independientemente de la tasa que corresponda. Lo recaudado por tal concepto será destinado a asegurar el pago del referido sistema de distribución y los insumos necesarios para prestar dicho servicio.

Para la retribución del servicio descrito en el párrafo anterior, en caso que el envío de correspondencia se realice a países del Mercosur o países Limitrofes, corresponderá Cincuenta Módulos Tributarios (50 MT), al Resto de América, Cincuenta y cinco Módulos Tributarios (55 MT) y al resto del Mundo, Sesenta Módulos Tributarios (60 MT), independientemente de la tasa que corresponda.

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el número de Módulos Tributarios asignados en el presente inciso, a fin de que lo ingresado por cada pedido sea equivalente, como mínimo, al valor de envío tipo (Carta Expreso hasta 150 g). En el caso de hacer uso de dicha facultad, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 27 ”.

CAPITULO VII

RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 62.- Establécese un Régimen Tributario Simplificado para los Pequeños Contribuyentes de la Provincia de Santa Fe relativo al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El presente sustituye la obligación de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el sistema general, para los contribuyentes alcanzados.

Artículo 63.- Pequeños Contribuyentes. A los fines del presente Régimen, se considerarán pequeños contribuyentes a las personas físicas y a las sucesiones indivisas continuadoras de éstas, que tengan como actividad la venta de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios en tanto se encuentren alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, se consideraran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y las comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley Nº 19.550 de sociedades comerciales y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios y desarrollen las actividades indicadas en el párrafo anterior.

Los sujetos mencionados en los párrafos anteriores, deberán además cumplir con las siguientes condiciones:

- Por el desarrollo de actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales -gravados, no gravados, exentos y sujetos a tasa cero en el citado impuesto-, con excepción del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, inferiores o iguales a trescientos mil pesos (\$ 300.000).
- No superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas y alquileres devengados que por la presente se establecen.
- El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500).
- No realicen importaciones de bienes y/o de servicios.

Artículo 64.- Régimen Tributario. Los pequeños contribuyentes del presente Régimen Tributario Simplificado se encuentran exentos del Impuesto de Sellos por los siguientes actos o contratos vinculados a su actividad:

- Locación o sublocación de inmuebles;
- Obligaciones de pagar sumas de dinero que resulten de pagarés y letras de cambio;
- Fianzas personales;
- Cesión de derechos y acciones.

Artículo 65.- El impuesto a ingresar será el que corresponda a aquella categoría en la cual se halle el mayor valor de sus parámetros, conforme a la siguiente escala:

Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Superficie	Energía Eléctrica anual	Alquileres Devengados (Anuales)	Impuesto
A	\$ 12.000	20 m ²	2.000 Kw	\$ 9.000	\$ 33
B	\$ 24.000	30 m ²	3.300 Kw	\$ 9.000	\$ 39
C	\$ 36.000	45 m ²	5.000 Kw	\$ 9.000	\$ 75
D	\$ 48.000	60 m ²	6.700 Kw	\$ 18.000	\$ 128
E	\$ 72.000	85 m ²	10.000 Kw	\$ 18.000	\$ 210
F	\$ 96.000	110 m ²	13.000 Kw	\$ 27.000	\$ 310

G	\$ 120.000	150 m ²	16.500 Kw	\$ 27.000	\$ 405
H	\$ 144.000	200 m ²	20.000 Kw	\$ 36.000	\$ 505
I	\$ 200.000	200 m ²	20.000 Kw	\$ 45.000	\$ 581
J	\$ 235.000	200 m ²	20.000 Kw	\$ 45.000	\$ 668
K	\$ 270.000	200 m ²	20.000 Kw	\$ 45.000	\$ 768
L	\$ 300.000	200 m ²	20.000 Kw	\$ 45.000	\$ 883

Solo podrán adherir al Régimen en las categorías J, K, L, aquellos contribuyentes cuya actividad sea exclusivamente la venta de bienes muebles.

Cuando el pequeño contribuyente sea una sociedad de las previstas en el presente régimen, al importe establecido se le adicionará un 20% (veinte por ciento) por cada socio integrante de la misma.

Artículo 66.- Los parámetros: superficie afectada a la actividad y/o energía eléctrica consumida no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso se detallan a continuación:

- a) Parámetro superficie afectada a la actividad:
- Actividades cuyo asiento principal se encuentre radicado en Comunas.
 - Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
 - Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y padlle, piletas de natación y similares).
 - Servicios de diversión y esparcimiento (billares, pool, bowling, salones para fiestas infantiles, peloteros y similares).
 - Servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
 - Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles.
 - Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.
 - Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
 - Servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles.
 - Locación de bienes inmuebles.
- b) Parámetro Energía Eléctrica consumida:
- Lavaderos de automotores.
 - Expendio de helados.
 - Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.
 - Explotación de kioscos (poli - rubros o similares).

Artículo 67.- Los ingresos brutos a considerar para la determinación de la categoría, son los correspondientes a los totales devengados en los últimos 12 meses calendarios anteriores al de su categorización.

Artículo 68.- Pago. La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este régimen deberá ingresarse mensualmente conforme a las categorías y montos indicados en la escala correspondiente.

Artículo 69.- El ingreso del impuesto a cargo de los contribuyentes inscriptos en el presente Régimen, deberá realizarse en las formas y plazos que establezca el Poder Ejecutivo.

Los importes determinados, de acuerdo a la categorización de cada contribuyente, deberán ser ingresados, independientemente de la realización efectiva de las actividades por las que el sujeto se encuentra alcanzado.

La falta de pago en término dará lugar a la aplicación de los intereses previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y modificatorias).

Artículo 70.- Inscripción. Inicio de Actividades. Categorización y Recategorización.

La inscripción deberá realizarse en forma previa al inicio de actividades, perfeccionándose con el pago correspondiente al mes del Inicio efectivo de las mismas.

Para el caso de contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que ingresen al presente régimen, el primer pago de la obligación mensual correspondiente deberá efectuarse hasta la fecha de vencimiento correspondiente al mes siguiente al de su incorporación.

Artículo 71.- Para el caso de inicio de actividades y a los fines de su categorización, los Pequeños Contribuyentes deberán:

Contribuyentes que inicien actividades: se encuadrarán de conformidad con los parámetros físicos o el monto de los alquileres, o en su caso de acuerdo a una estimación razonable.

Contribuyentes con actividad iniciada: el encuadre se efectuará en función de la superficie afectada a la actividad, de los ingresos brutos devengados, de los alquileres devengados y la energía eléctrica consumida en los doce meses calendarios anteriores al ingreso al Régimen.

Para el caso de que no hayan transcurrido doce meses calendarios completos de ejercicio de actividad, se procederá a anualizar los parámetros en función de la totalidad de los meses transcurridos.

Artículo 72.- Los Pequeños Contribuyentes procederán en forma cuatrimestral a revisar su categorización dentro del Régimen.

En los casos de inicio de actividades, procederá la revisión de su categorización cuando hayan transcurrido más de cuatro meses calendarios completos desde el inicio, correspondiendo anualizar los parámetros en función de la totalidad de los meses transcurridos.

La recategorización producirá efectos, a partir del mes siguiente de efectuada.

Artículo 73.- Exclusión. Cese. Quedan excluidos del Régimen Tributario Simplificado, los contribuyentes:

- a) Cuyos ingresos brutos totales devengados, parámetros físicos o alquileres devengados de los últimos doce (12) meses calendarios anteriores, superen los límites de la máxima categoría;
- b) Que se encuentren comprendidos en el Convenio Multilateral del 18/8/1977;
- c) Que desarrollen algunas de las actividades previstas en los artículos 125, 139 –excepto su inciso c)- y 140 a 145 del Código Fiscal vigente (t.o. 1997 y modificatorias);
- d) Que desarrollen actividad de comercio al por mayor.
- e) Que desarrollen actividad de construcción.

Artículo 74.- Ocurreda cualquiera de las causales detalladas en el artículo anterior, el contribuyente quedará excluido de pleno derecho del régimen tributario simplificado y encuadrado, a partir del primer día del mismo mes en que tal hecho se produjo, como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el sistema general; no pudiendo retornar al régimen hasta transcurridos 3 (tres) años calendarios completos posteriores al que se produjera la exclusión.

Artículo 75.- Aquellos Pequeños Contribuyentes que incurran en la falta de pago de hasta diez (10) períodos mensuales podrán ser dados de baja del presente Régimen y ser pasibles de las sanciones y penalidades establecidas en el Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias).

Artículo 76.- Identificación de los contribuyentes. Los contribuyentes incluidos en el presente régimen deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público y/o cuando otra entidad u organismo público o privado lo requiera, los siguientes elementos:

- a) La constancia que acredite su adhesión al régimen y la categoría en la cual se encuentra encuadrado.
- b) Comprobante de pago correspondiente al último anticipo mensual vencido.

Artículo 77.- Procedimiento. Sanciones. Resulta aplicable al presente régimen las disposiciones establecidas en el Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias), con las siguientes particularidades:

La falta de exhibición de cualquiera de los elementos identificados en el artículo anterior darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias).

La omisión de categorización o recategorización y/o incumplimiento culpable de las mismas, será sancionada con la multa previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias).

La omisión dolosa, simulación, ocultación y en general cualquier hecho y/o maniobra efectuada en la categorización o recategorización, con la intención de evadir total o parcialmente el impuesto, será sancionada con la multa prevista en el artículo 46 y 47 del Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias).

Cuando proceda la exclusión o recategorización de oficio de un contribuyente, en la resolución determinativa se dejará constancia de las causales de recategorización o exclusión, de la deuda correspondiente y de la nueva categoría del régimen determinada o su inclusión como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; independientemente de las penalidades que por la conducta evidenciada le corresponda. En estos casos los importes abonados como anticipos mensuales serán computados como pagos a cuenta del tributo que en definitiva corresponda.

Las determinaciones efectuadas conforme lo dispuesto en el inciso anterior le serán aplicables las vías recursivas establecidos en los artículos 63 y siguientes respectivos del Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias).

Artículo 78.- Resultan de aplicación para los contribuyentes incluidos en el presente régimen las exenciones previstas en el artículo 160 del Código Fiscal de la Provincia (t.o. en 1997 y modificatorias).

Artículo 79.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación del presente Régimen, así como dispondrá su efectiva entrada en vigencia.

CAPITULO VIII

Artículo 80.- El presente Título entrará en vigencia el 1 de enero de 2010 o en la fecha de su aprobación, si esta fuere posterior. Exceptúese de la presente el artículo 56, el cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, y lo dispuesto por el artículo 79.

CAPITULO IX

DE LAS MODIFICACIONES AL TITULO I

Artículo 81.- Ampliarse el Cálculo de Recursos estimado en el artículo 2

del Título I de la presente Ley en el Carácter 1. Administración Central, en la Jurisdicción 96. Tesoro Provincial, por la suma de \$ 1.089.000.000 (pesos un mil ochenta y nueve millones) conforme al siguiente detalle:

11.2.3.1. Impuesto Inmobiliario	\$ 322.000.000
11.2.4.1. Patente sobre Vehículos	\$ 8.000.000
11.3.6.1. Impuesto s/ Ingresos Brutos	<u>\$ 759.000.000</u>
Total	\$1.089.000.000

Artículo 82.- Ampliarse las Erogaciones fijadas en el artículo 1º del Título I de la presente Ley en la Administración Provincial, en la Jurisdicción 91 – Obligaciones a Cargo del Tesoro por la suma de \$ 263.000.000 (pesos doscientos sesenta y tres millones) conforme al siguiente detalle:

5.7.5.2. Ingresos Brutos	\$ 102.000.000
5.7.5.3. Impuesto Inmobiliario	<u>\$ 161.000.000</u>
Total	\$ 263.000.000

Artículo 83.- Como consecuencia de la aplicación de los artículos 81 y 82, redúcese en \$ 826.000.000 (pesos ochocientos veintiséis millones) el financiamiento para atender insuficiencias presupuestarias previstos en los artículos 4º y 5º del Título I de la presente ley.

Artículo 84.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias en los cuadros anexos previstos en el Título I de la presente ley, conforme a las modificaciones dispuestas en los artículos 81, 82 y 83 del presente título.

Artículo 85.- Disminúyese en \$ 826.000.000 (pesos ochocientos veintiséis millones) la autorización de endeudamiento acordado por el artículo 21, previsto en el Título I de la presente ley.

TITULO III:

DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO I

SANEAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS ENTRE EL ESTADO PROVINCIAL Y SUS MUNICIPIOS Y COMUNAS

Artículo 86.- Modifíquese el artículo 55 de la Ley 12.397, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar un Régimen de Compensación de Créditos y Deudas entre el Tesoro Provincial y los Entes del Sector Público No Financiero con las Municipalidades y Comunas de la Provincia que comprenda las deudas y créditos correspondientes a las obligaciones líquidas, vencidas y exigibles a partir del 1 de febrero de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 2008 que no hubieran sido canceladas y no convenidas con excepción de aquellos convenios que se encuentran caídos a esa fecha”.

Artículo 87.- Modifíquese el artículo 58 de la Ley 12.397, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Para dar cumplimiento a lo expresado en los artículos anteriores, serán autoridad de aplicación los Ministerios de Economía y de Gobierno y Reforma del Estado”.

Artículo 88.- Facúltase al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Economía, proceda a practicar las retenciones y/o acreditaciones en las participaciones de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, como asimismo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que surjan de la aplicación de la misma.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 89.- Facúltase al Poder Ejecutivo a concertar el Uso del Crédito a fin de atender el Resultado Financiero Negativo acumulado al 31-12-2009 de Rentas Generales neto de la diferencia entre las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras originado en la ejecución presupuestaria del ejercicio, en los términos de la Ley Nº 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, priorizando la recomposición del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO).

Artículo 90.- Establécese que los saldos no invertidos de recursos afectados originados en leyes provinciales netos de la diferencias entre fuentes y aplicaciones financieras que se verifiquen al cierre del Ejercicio 2009 quedan desafectados de su destino original para ser incorporados a Rentas Generales con el objeto de financiar el déficit que se determine al cierre de dicho ejercicio, dando cuenta de ello a las HH.CC Legislativas.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91.- Facúltase al Poder Ejecutivo a adherir a la norma que sancione el Gobierno Nacional a los fines del cumplimiento del artículo 3 de la Ley Nº 25.917 a la cual la Provincia adhirió por Ley Nº 12.402.

Artículo 92.- Adhiérese la Provincia de Santa Fe a la Ley Nacional Nº 26.530, norma complementaria del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, con los alcances establecidos en la misma. Durante su vigencia, suspéndase la aplicación de todas las normas provinciales que se opongan a la norma citada.

Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a la norma nacional, en las mismas condiciones.

Artículo 93.- Modifíquese el artículo 2º de la Ley 8.973, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Facúltase al Poder Ejecutivo a utilizar, por intermedio del Ministerio de Economía, el cien por ciento (100%) del fondo unificado para cubrir necesidades transitorias del Tesoro Provincial”.

Artículo 94.- Autorízase al Poder Ejecutivo a girar en descubierto, a emitir letras, pagarés u otros medios sucedáneos de pago, y a contraer deudas a cancelar dentro del ejercicio económico a efectos de atender desequilibrios transitorios de caja, no pudiendo exceder el monto mensual o acumulado de giro, de la diferencia entre la recaudación estimada en el Presupuesto y aquella efectivamente percibida.

Artículo 95.- Facúltase al Poder Ejecutivo a afectar en garantía los recursos provenientes del régimen establecido por la Ley Nacional Nº 23.548 y modificatorias o el régimen que la reemplace, y realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes, para la utilización de los mecanismos de financiamiento previstos en los Capítulos II y III del presente Título.

Artículo 96.- Establécese que aquellas modificaciones presupuestarias que se promuevan en orden a la normativa del artículo 43 de Ley Nº 12.510 de Administración, Eficiencia y Control y que no importen disminución en el nivel total de inversión prevista, serán dispuestas por el Poder Ejecutivo. Dicha facultad alcanza a aquellas modificaciones por las cuales se disponga la incorporación de mayores ingresos que los autorizados por el Presupuesto en rubros de recursos previstos en la Fuente de Financiamiento “Recursos Propios” originados en el Resultado Financiero del Organismo neto de la diferencia entre las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras originado en la ejecución presupuestaria del ejercicio anterior.

Artículo 97.- Las erogaciones a atenderse con recursos afectados, de origen nacional y/o líneas de endeudamiento autorizadas, a la Categoría Programática de Proyectos, deberá ajustarse, en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas, salvo en el caso de erogaciones cuyo ingreso esté condicionado a la presentación previa de certificado de obra o de comprobante de ejecución, en cuyo caso tales erogaciones estarían limitadas a los créditos autorizados.

Artículo 98º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sciara – Binner